



**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR**

**SEDE IBARRA**

**PUCESI**

**ESCUELA DE JURISPRUDENCIA**

**PLAN DE TRABAJO DE TITULACIÓN**

**TEMA**

**“ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DERECHOS DE LOS ACREEDORES  
PRIVILEGIADOS DENTRO DE LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA”**

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO**

**Línea de Investigación No 12**

**Derecho, participación, gobernanza, regímenes políticos e institucionalidad.**

**AUTOR: DARWIN ISRAEL VACA ANDRADE**

**ASESOR: DR. HENRY FRANCO**

**IBARRA–2020**

Ibarra, 25 de septiembre de 2020

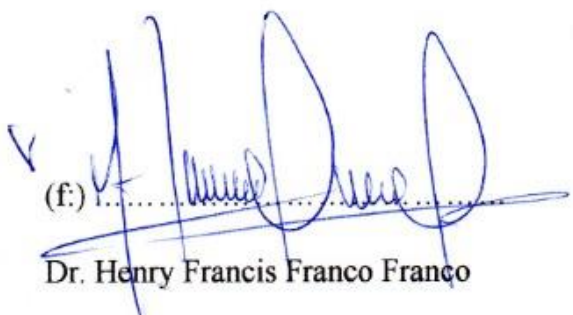
Dr. Henry Franco

ASESOR

**CERTIFICA:**

Haber revisado el presente informe final de investigación, el mismo que se ajusta a las normas vigentes en la Escuela de Jurisprudencia, de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI); en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.

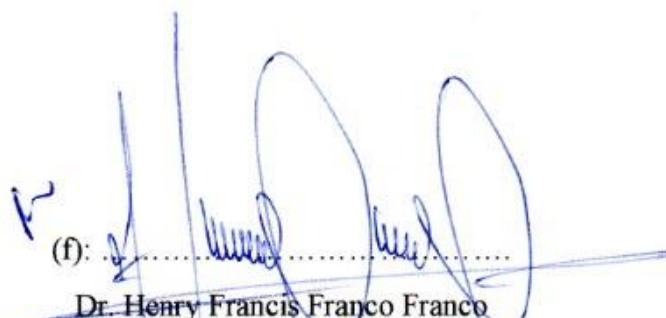
(f)

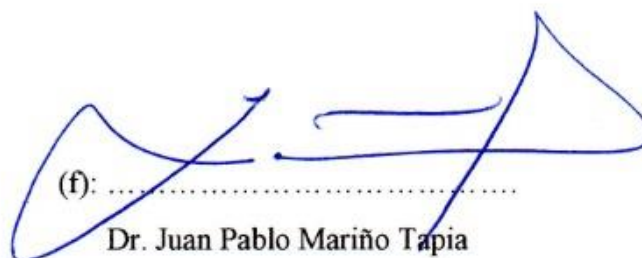
  
Dr. Henry Francis Franco Franco

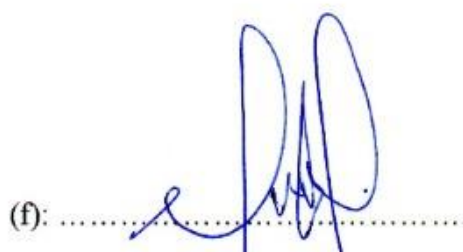
C.C.: 1002188603

## PÁGINA DE APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

El jurado examinador, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI):

(f):   
Dr. Henry Francis Franco Franco  
C.C.: 1002188603

(f):   
Dr. Juan Pablo Mariño Tapia  
C.C.: 0201896362

(f):   
Dr. Mejias Carlix De Jesus  
C.C.: 1759003492

## ACTA DE CESIÓN DE DERECHOS

Yo, Darwin Israel Vaca Andrade, declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 165 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que manifiesta textualmente: “Se reconoce facultad de los autores y demás titulares de derechos de disponer de sus derechos o autorizar las utilidades de sus obras o prestaciones, a título gratuito u oneroso, según las condiciones que determinen. Esta facultad podrá ejercerse mediante licencias libres, abiertas y otros modelos alternativos de licenciamiento o la renuncia”.

Ibarra, 16 de septiembre 2020

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized initials and a full name, written over a horizontal line.

Darwin Israel Vaca Andrade

C.C.: 1003478110

## AUTORÍA

Yo, Darwin Israel Vaca Andrade, portador de la cédula de ciudadanía No 1003478110, declaro que la presente investigación es de total responsabilidad del (los) autor (es), y eximo expresamente a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra de posibles reclamos o acciones legales.



Darwin Israel Vaca Andrade

C.C.: 1003478110

## **DECLARACIÓN y AUTORIZACIÓN**

Yo: Darwin Israel Vaca Andrade, con CC: 1003478110, autor del trabajo de grado intitulado: “Análisis Jurídico de los derechos de los acreedores privilegiados dentro de la Ejecución en la legislación ecuatoriana”, previo a la obtención del título profesional de “Abogado de los Tribunales de la República del Ecuador”, en la Escuela de Jurisprudencia:

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede- Ibarra, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra a difundir a través del Repositorio Digital de la PUCESI el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ibarra, 16 de septiembre de 2020



Darwin Israel Vaca Andrade

C.C. 1003478110

## **DEDICATORIA**

Este proyecto de grado va dedicado a las dos personas más importantes de mi vida, estuvieron a pesar de las adversidades y demostrando que la vida es hermosa inclusive si existen malas rachas; la primera mi madre un ser trabajador con muchos valores sin ella nada de esto se hubiera hecho realidad, su apoyo incondicional me demostró lo mucho que ella me ama, siempre pensó en mí y mis hermanos, es el individuo que más admiro y jamás dejo de ser la guía para conseguir todos mis logros.

En segundo lugar, se encuentra mi novia a quien amo con el corazón, ella ha estado conmigo en los momentos más difíciles y nunca me demostró signos de flaqueza o desanimo sin ella nada hubiera sido igual su apoyo incondicional y su soporte en épocas malas a determinado en mi un nuevo proyecto de vida gracias a su ayuda pude terminar este gran reto como lo fue la carrera de jurisprudencia.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradecer a mi madre y padre por haber influido en mi en todos estos años, en especial mi madre por ser el individuo que forjo en mí una figura de ser humano, un ser responsable e incondicional con la gente, motivo por el cual estoy completamente agradecido y de ello decir gracias por su apoyo e inscribirme en esta carrera de derecho.

## ARTICULO CIENTÍFICO

Contenido:

1. Resumen y Palabras Clave .....	iii
2. Abstract.....	iv
4. Estado del Arte .....	4
5. Materiales y Métodos.....	21
6. Resultados y Discusión .....	24
7. Conclusiones .....	36
8. Recomendaciones .....	38
9. Referencias Bibliográficas.....	41

## **1. Resumen y Palabras Clave**

El presente proyecto está encaminado a un estudio jurídico de la prelación de créditos y su correcta interpretación en el campo judicial dentro del Código Orgánico General de Procesos, esto guiado por el juez a través de la ley y así deliberar sobre las controversias presentadas en el proceso judicial con tercerías coadyuvantes, esta visión imparcial del juez le permite decidir cuál es la mejor forma de resolver el proceso; por otro lado las entrevistas a los jueces y juezas de primera instancia como también provinciales permitirán mediante sus testimonios en que basa su análisis axiológico para emitir sentencias en materia de conflictos de tercerías ajenas al proceso. Uno de los principales puntos destacados de la investigación es el razonamiento jurídico de cada uno de los jueces y juezas de la unidad judicial de Ibarra, donde algunos centraban su juicio en el campo civil y otros en el campo constitucional es acá la importancia del artículo en mostrar la realidad con la que el magistrado delibera en aras del saneamiento procesal, y por tal motivo se presenta una guía hacia abogados y estudiantes de derecho interesados en el tema de los acreedores privilegiados y su situación jurídica en la ejecución o el proceso y de tal manera se determine cuáles son los derechos que tienen los acreedores privilegiados en el proceso judicial y si las tercerías coadyuvantes adquieren fuerza de cobro por su crédito en el proceso.

**PALABRAS CLAVE.** – acreedores, prelación, ejecución, tercerías, privilegio

## 2. Abstract

This project is aimed at a legal study of the priority of credits and their correct interpretation in the judicial field within the General Organic Code of Processes, this guided by the judge through the law and thus deliberate on the controversies presented in the process judicial process with third parties, this impartial view of the judge allows him to decide what is the best way to resolve the process; On the other hand, interviews with the judges of first instance as well as provincial will allow through their testimonies on which they base their axiological analysis to issue judgments in matters of conflicts of third parties outside the process. One of the main highlights of the investigation is the legal reasoning of each of the judges of the judicial unit of Ibarra, where some focused their judgment on the civil field and others on the constitutional field. Here is the importance of the article in show the reality with which the magistrate deliberates for the sake of procedural sanitation, and for this reason a guide is presented to lawyers and law students interested in the subject of privileged creditors and their legal situation in the execution or the process and such In this way, it is determined what are the rights that creditors have in the judicial process and if the intervening third parties acquire collection power in the process.

KEYWORDS. - creditors, priority, execution, third parties, privilege

### 3. Introducción

*Las leyes deben ser deducidas del **Mundo de las Ideas del Bien** y de la **Justicia***

**Platón**

Los derechos de los acreedores privilegiados y su situación jurídica respecto a una controversia en el proceso judicial con un tercero se centran principalmente en la figura jurídica de la prelación de créditos; de lo que respecta a la norma civil son derechos reales los también conocidos como derechos personales o de crédito en los cuales se menciona que es potestad o derecho de las personas afectadas previo a un contrato *inter partes* en activar el aparato legal. En caso de existir una tercería coadyuvante en el proceso el juzgador determinara los privilegios a través de la ley; estas relaciones humanas y la interacción monetaria a cambio de una actividad comercial fomentan la existencia de una relación jurídica entre individuos. Este acuerdo mutuo presenta solemnidades dentro de su estructura dejando el resultado del nacimiento de una obligación.

En el mismo sentido, las obligaciones jurídicas son estructuradas gracias a la existencia de dos individuos. El primero, es el acreedor quién es un sujeto natural o jurídico que a través de un acuerdo solemne adquiere un vínculo contractual con el deudor que lo faculta en activar el aparato legal y de esta forma solventar la deuda pactada con el obligado principal. El segundo, es el deudor que se compromete al pago de una obligación establecida en un contrato con el acreedor a fin de satisfacer el crédito adquirido previamente. Es entonces que dicho convenio origina el nacimiento de derechos hacia los acreedores, y en caso de que una tercería coadyuvante o excluyente y se presentare al proceso judicial; el juzgador por medio de la prelación de créditos podrá determinar privilegios entre los acreedores.

La presente investigación se configura en el análisis de la figura jurídica de la prelación de créditos; por lo que a través del objetivo general se busca investigar los derechos de los acreedores privilegiados dentro de la ejecución y demostrar que la prelación de créditos es eje fundamental en el proyecto; así también se menciona los *objetivos específicos* que son primero, estudiar las clases de privilegios con los que gozan los acreedores en el proceso judicial. El segundo, es examinar una sentencia de tal manera que permita delimitar los privilegios en los tipos de créditos de cada acreedor en caso de controversias presentadas en un mismo juicio respecto a tercerías coadyuvantes. Finalmente, se plantea realizar un estudio

al Código Orgánico General de Procesos (COGEP) para que de esta forma se analice normativamente cual es la estructura y aplicación de la figura de la prelación de créditos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; guiando el aprendizaje en el privilegio y la hipoteca.

En lo que respecta a los acreedores gozan de sus derechos gracias a la correcta aplicación de un título ejecutivo, en caso de que el dicho documento quedare viciado estos no gozarían de seguridad procesal para recaudar sus respectivos créditos y de presentarse controversias jurídicas con tercerías coadyuvantes o excluyentes; dejando como resultado una vulneración de su derecho legítimo al cobro de sus haberes adeudados por el deudor; es entonces que la prelación de créditos adquiere fuerza y se configura en cuanto saneamiento o resolución de conflictos presentados en el juicio y el juez determinara qué tipo de privilegio cuenta cada uno de los acreedores a través de la prelación de créditos y en el mismo sentido resolverá la controversia existente en la masa concursal respecto a las disputas con tercerías coadyuvantes o excluyentes en un proceso judicial.

La *Justificación* del proyecto de grado esta guida en estudiar el privilegio con el que gozan cada uno de los acreedores dentro del proceso judicial a través de la correcta interpretación de la prelación de créditos, además del análisis de conflictos presentados con tercerías coadyuvantes y excluyentes; dejando como resultado una adecuada aplicación por parte del juez respecto a la ley o la norma. En el mismo sentido, solemnidades que presenta un contrato y donde el nacimiento de una obligación se relacionan con el principio de buena fe contractual en la que el sustento jurídico de todo contrato respeto del convenio inter partes, es decir, los sujetos intervinientes en el contrato deben respetar lo pactado y en caso de que una de ellas falle se le faculta a activar el aparataje legal ecuatoriano por medio del cual el juez determine según la prelación de créditos el privilegio existente entre los acreedores que concurren al juicio para el pago de sus respectivos créditos en relación con el deudor.

Además, el problema de la investigación nace a partir de las siguientes preguntas: a) ¿qué es la prelación de créditos, y en que basa el juez su análisis jurídico para determinar los privilegios entre acreedores? La prelación de créditos es una figura jurídica que determina la calidad de los acreedores dentro del proceso judicial; es necesario establecerlo a través de la doctrina y norma; el privilegio se verá guiado en la existencia de tercerías coadyuvantes; de tal forma que el juez de acuerdo con la ley y la norma indicará el privilegio existente entre

la masa de acreedores; b) ¿en que nos ayuda el método jurídico en el estudio de los derechos de los acreedores privilegiados? La implementación de un método que nos permita analizar jurídicamente la norma o doctrina dentro del material bibliográfico, es una característica fundamental para de esta forma se determine los privilegios de los acreedores; y de esta forma se permita llegar a responder el objetivo general surgido gracias a la problemática de los conflictos entre acreedores con terceros coadyuvantes; c) ¿qué es una tercería, cuales tipos de tercerías existen y que derechos posee dentro del proceso? Tercería es aquel sujeto jurídico o natural; ajeno al proceso y que no es una parte dentro del mismo; pero a la vez puede interponer algún tipo de recurso para precautelar su derecho al cobro de haberes que tenga con el deudor; existen dos tipos de tercerías, en primer lugar las excluyentes; es decir, no tienen ningún interés propio con alguna de las partes, y en segundo las coadyuvantes que se relacionan con alguna de las partes para llegar a obtener un beneficio propio; a su vez tienen el derecho de presentar cualquier acción legal dentro del juicio para de esta forma ejercer la defensa de sus derechos.

La línea de investigación No 12 de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador es la siguiente: derecho, participación, gobernanza, regímenes políticos e institucionalidad. La misma estructura en el Plan Nacional de toda una Vida (2017-2021), el documento se relaciona con la investigación en su objetivo número 1 el mismo que se refiere a “Derechos para todos durante toda una Vida”; dentro del apartado se manifiesta:

Este objetivo posiciona al ser humano es sujeto de derechos a lo largo de todo el ciclo de vida, y promueve la implementación del Régimen del Buen Vivir; establecido en la Constitución de Montecristi (2008). Esto conlleva el reconocimiento de la condición inalterable de cada persona como titular de derechos, sin discriminación alguna (Desarrollo, 2017).

Dejando evidencia la predisposición por parte del Estado en que los máximos organismos pertinentes en la defensa e inmediata aplicación de los derechos en la administración de Justicia; por otro lado, el Plan nacional de toda una Vida menciona que “los problemas de desarrollo son vistos como derechos insatisfechos y el Estado debe estar en condiciones de asumir las tres obligaciones básicas que tiene: respetar, proteger y realizar. Respetar implica que el mismo Estado no vulnere los derechos” (Desarrollo, 2017, p. 48). Para lo cual el de

deber y obligación del estado se encuentra en precautelar los derechos de todos los individuos a través de los órganos jurisdiccionales.

Los *beneficiarios* son un aspecto fundamental en la presente investigación, a su vez vienen a ser considerados como los acreedores y su situación jurídica en el proceso judicial; la necesidad por determinar la calidad de los mismos; de esta forma el juez sea el garantista de derechos, y de tal manera se pueda realizar a través la ley esto gracias a la prelación de créditos; para que así se emita un criterio jurídico acertado cuando se juzgue respecto al privilegio de los acreedores dentro del proceso judicial.

#### **4. Estado del Arte**

En el país la figura jurídica de la prelación de créditos establecida tanto en el derogado Código de Procedimiento Civil (CPC) como también en el actual Código Orgánico General de Procesos (COGEP); es el sustento jurídico necesario al momento existir controversias jurídicas con terceros perjudicados dentro de un mismo proceso, a su vez el legislador a través de las normas jurídicas legalmente establecidas fundamenta un análisis acertado a la hora de resolver este tipo de controversias, para efecto del mismo el autor Mosquera (2017) en su tesis doctoral “La Prolación de Créditos y la Pensión Alimenticia” realiza una mirada crítica a los privilegios enmarcados en la prelación de créditos y determina un aspecto fundamental dentro del proceso judicial en caso de presentarse controversias jurídicas con tercerías coadyuvantes así pues nos permite encontrar el tipo de privilegios tiene cada uno de los acreedores dentro del proceso judicial; por lo que respecta a esta fase el juzgador abra determinado con anterioridad en la ejecución el remate del patrimonio del deudor, en este punto el juez a través del mandamiento de ejecución procederá con el inventario respectivo, para de esta forma adjudicar al acreedor el bien rematado o el cumulo de la totalidad del patrimonio del deudor donde se subsane la deuda adquirida en el acuerdo inter-partes.

Prieto menciona: “En principio todos los acreedores, están en igualdad de condiciones, sin importar la época o momento de sus acreencias” (citado en Mosquera, 2017); es decir, la calidad para cada uno de los acreedores esta en igualdad de condiciones a pesar del tiempo

en que se interpuso la demanda pero es mediante la prelación de créditos que se puede determinar el privilegio y de tal forma sea el juez quien con una visión más acertada y motivada determine su litigio respecto a las controversias con un acreedor.

Ahora bien, si existiera una tercera coadyuvante en proceso con un mismo interés con una de las partes el juzgador deberá realizar a través de la prelación de créditos un análisis acertado apegado a las leyes respecto de si se pudiera llegar a un acuerdo o conciliación para de esta forma con el cumulo de bienes del deudor se pague a los acreedores en controversia de acuerdo a sus tipos de calidades o privilegios que tienen en el proceso judicial, dejando como resultado una correcta y oportuna interpretación jurídica por parte del juez en determinar el tipo de créditos de cada uno de los acreedores tienen con respecto al deudor u obligado principal.

La prelación de créditos muestra una salida viable a la resolución de conflictos entre acreedores en caso de no llegar a un acuerdo mutuo en la audiencia de conciliación, la misma estructura a buscar un privilegio en donde debe existir un tercero perjudicado ya sea coadyuvante o excluyente, al mismo tiempo el economista Karl Max manifiesta:

Un bajo nivel de interés corresponde a los períodos de prosperidad de ganancias extraordinarias, el ascenso del interés corresponde a la línea divisoria entre la prosperidad y el trastocamiento, mientras el máximo interés hasta el nivel extremo de usura corresponde a la crisis (citado en Torres, 2013, pág. 32).

La relación o lazo contractual que adquiere el deudor con el acreedor nace a partir de una relación jurídica brindada por el nacimiento de la obligación en el contrato que se haya configurado entre deudor y acreedor el cual es un vínculo jurídico pactado por una obligación en interés – partes en donde si el deudor llegara a fallar el contrato el juzgador tomara fuerza en el proceso para que la obligación se cumpla bajo mandamiento de ejecución a fin de encontrar la vía u procedimiento necesario; y así se litigue en audiencia la mayoría de pretensiones que aspira el acreedor en la controversia, siempre y cuando se presente una tercera coadyuvante al proceso judicial.

Caballenas afirma: “La deuda consiste en el deber de cumplir con una prestación, la misma que consiste en dar, hacer o no hacer, mientras que la responsabilidad es la sujeción del

deudor a la acción coactiva del acreedor” (citado en Mosquera, 2017). Una medida de coerción necesaria es la del embargo del patrimonio del deudor a fin de que se pueda subsanar la omisión de la obligación; y de esta forma el acreedor recupere lo que legalmente le pertenece. Por tanto se menciona de la obligatoriedad, mientras que se establece las sanciones respectivas por el fallo o caso omiso a la norma y el juez plantea medidas que subsanen el derecho vulnerado del acreedor y en casos de presentarse un tercero perjudicado, pueda determinar privilegios al momento de emitir su juicio axiológico.

Prieto menciona respecto al principio de responsabilidad patrimonial: “emana del derecho del acreedor, esto es que vincula al acreedor con el contenido del patrimonio del deudor, pero cabe recalcar que este derecho no es un derecho absoluto, sino más bien es relativo frente al deudor” (Prieto, 1993, p. 5). Por lo que se hace evidente que el derecho de todo acreedor está en presentar la acción legal pertinente en el campo jurídico, esto quiere decir que tiene toda la potestad de activar el aparato legal para adquirir el patrimonio del deudor en caso de haber fallado con las obligaciones con su acreedor o sus acreedores, y si existiere una tercería coadyuvante el juzgador planteara el privilegio correspondiente.

Por otra parte, la prelación de créditos se encarga de determinar el privilegio existente entre los acreedores en un mismo proceso judicial y así forma el juez de acuerdo con la ley obliga al pago del capital adquirido en un contrato o crédito basándose en la relación jurídica del cúmulo de acreedores con respecto al deudor. Por tal motivo, el surgimiento de esta figura jurídica se convierte en una vía o proceso adecuado para remediar las controversias surgidas con los acreedores que derivara después con el embargo de los bienes patrimoniales del deudor en base en la ley donde se establece el privilegio.

El patrimonio se lo considera como un derecho universal con el que gozan todas las personas, el deudor mediante un contrato adquiere una obligación con el acreedor y tiene por ley la responsabilidad de cumplir dicho convenio y esto además faculta al acreedor en solicitar al juez competente el remate de sus bienes patrimoniales medida destinada al reparo del derecho usurpado al acreedor por parte del deudor, es necesario mencionar que el contrato de presentarse obsoleto la obligación seguirá existiendo puesto que el mismo es accesorio a la obligación principal.

Prieto (1993) afirma:

Responsabilidad Patrimonial Universal, concepto que en Chile se lo conoce también como el derecho de prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes del deudor. La entiende como una emanación del crédito, de carácter patrimonial, pues no afecta a la persona física del deudor tanto presente como futura; y de naturaleza patrimonial, pues no afecta a la persona física del deudor; universal, en cuanto comprende todos los bienes del deudor tanto presentes como futuros; y de naturaleza igualitaria de la regla *par condicio creditorum*, pues todos los acreedores están en situación de igualdad ante el deudor. ( p. 1)

Los derechos nacidos a través del contrato marcan el surgimiento de una obligación entre las partes en caso del incumplimiento por parte del obligado principal en la relación contractual se convierte en una obligación con responsabilidad patrimonial absoluta para el deudor; simultáneamente la penalización no va respecto del sujeto físico del obligado principal más bien por el patrimonial, el cual es un derecho accesorio con el que cuenta el deudor esto es utilizado como garantía respecto a los intereses del o los acreedores, en otras palabras se liquide el total de saldo requerida por el acreedor; si se presentare dentro del proceso judicial una acreencia coadyuvante el legislador determinara el privilegio existente en la masa de acreedores y se determina el orden en que será pagado los créditos respectivos.

El latín *par condicio creditorum* menciona la igualdad de condiciones de créditos que tienen los acreedores al momento de presentar la acreencia pertinente. Por lo tanto, una tercería coadyuvante tiene en primera el derecho de igualdad con respecto a toda la masa de acreedores o acreedor suscitados en conflicto dentro del proceso judicial. Para que así el juzgador haga una valoración conforme a la ley y determine el privilegio en el juicio, llamando a un concurso de acreedores a fin de resolver el conflicto referente a los privilegios de todos los acreedores y orden de pago de sus respectivos créditos.

La responsabilidad del Estado se basa en la oportuna aplicación de derechos, a su vez esta potestad emana del pueblo y tiene la facultad de administrar justicia a través de los órganos gubernamentales, por otro lado, la ejecución establece el camino para hacer cumplir las responsabilidades jurídicas adquiridas por el deudor a través de los títulos de ejecución. Así pues la abogada Yaguana (2018), en su tesis de grado “La Ejecución Forzosa en el Código Orgánico General de Procesos” menciona que la ejecución sobreguarda los derechos de los

accionantes ya sean tanto personas jurídicas como naturales; esta se ve estructurada en aquellos actos procesales que buscan la subsanación de un derecho vulnerado a través del obligatorio cumplimiento; de esta forma “La ejecución forzada es la adecuación de medios para obtener en forma efectiva el cumplimiento de las obligaciones del deudor o la correspondiente responsabilidad” (Sierra, 2006); en el mismo sentido; el juez con su potestad jurídica adquiere fuerza en el litigio quien a través de la ley y en uso de la coerción ordene el remate del patrimonio del obligado principal, donde si existiera una tercería coadyuvante determinara privilegios; en caso de no existir bienes de ningún tipo tales como bonos, efectivo o algún tipo de activo que justifique la deuda se declare la insolvencia al deudor.

Galeano manifiesta:

La ejecución se extiende desde los simples actos preparatorios hasta el juicio ejecutivo que en nuestro derecho admiten todas las defensas, salvo los medios de precaución que se toman para asegurar los derechos presuntivamente legítimos a fin de evitar que sean violados mediante ocultaciones o enajenación fraudulenta (citado en Sierra, 2006).

Según Yaguana:

La ejecución forzosa se le puede vincular directamente con los derechos personales, que desde el Derecho romano y a través de las Instituciones de Justiniano le tomaban en cuenta desde el deudor más no del acreedor, dada la naturaleza dual del derecho, puesto que los jurisconsultos en Roma se servían únicamente del término obligatorio, de manera amplia, para referirse al crédito, implicando deuda (Yaguana, 2018).

La ejecución es una figura jurídica guiada a todos los actos procesales para el cumplimiento de una obligación, es entonces que las obligaciones deben ser cumplidas por el deudor o quien se haya obligado con el acreedor o los acreedores, de tal forma la ejecución forzosa se relacionada directamente con derechos personales; es decir, los que se le impone al deudor con el cumplimiento de una obligación, ya sea de un hecho o acto que deba dar o realizar, esto aludiendo a las obligaciones patrimoniales, las cuales guían a la ejecución forzando el remate del patrimonio del deudor.

Diana Alexandra Loaiza Miranda (2016) en su obra “La legalidad de la retención y el embargo de la pensión jubilar del IESS dentro de los procesos coactivos” la autora realiza un estudio del embargo de pensiones jubilares dentro de procesos coactivos; por tal motivo

el privilegio actúa a favor del estado y tiene preferencia en este tipo de controversias jurídicas, la prelación de créditos por otro lado es un aspecto que dentro del proceso judicial determina el privilegio en esta clasificación se encuentra los créditos de primera clase se y el Estado es uno de los acreedores con más calidad; es decir, el IESS como entidad pública adquiere fuerza como acreedor privilegiado en procesos coactivos puede adquirir el embargo de bienes muebles, inmuebles, o a su vez de la retención de pensiones jubilares; todo en constancia del derecho que tienen los acreedores en activar el aparato legal y de esta forma ver algún derecho que fue vulnerado en lo que establece el contrato.

Además, el Instituto de Seguridad Social en su potestad coactiva; tiene derechos sobre el aparato legal establecido, pero a su vez la transgresión de derechos de los acreedores en este tipo de procedimientos en ciertos casos es subsanable; es decir, la necesidad del estado en remediar la falta de pago por parte del deudor le permiten tener privilegios además de los presentados en la prelación de créditos. En lo que respecta a la vulneración de derechos de las personas adultas mayor en el embargo de pensiones jubilares; las mismas no se encuentran dentro de los bienes inembargables como lo es por ejemplo el patrimonio familiar, eso hace que los mismos no gocen de fuerza jurídica para no ser ultrajados por un acreedor y sin tomar en cuenta que son parte de los grupos de atención prioritaria es evidente la vulneración de derechos fundamentales.

Hoyos manifiesta:

Los tributos, multas y otras prestaciones determinadas por la ley pueden generar acciones coactivas en caso de falta de pago, incluyéndose las contribuciones para la Seguridad Social no pagadas (prestaciones de dinero de empleadores y trabajadores para financiar un servicio de seguro social), así como las que determina la ley de régimen municipal por concepto de tasas, contribuciones y mejoras de inmuebles. Se puede decir, que la coactiva nace con el incumplimiento a las exigencias de cada Estado (citado en Loaiza, 2016, p. 11).

La necesidad por recuperar los activos de los acreedores permite que el privilegio en este caso a favorezca al Estado respecto con el embargo de pensiones jubilares; y así si existe un conflicto con una tercería coadyuvante este se subsane mediante la aplicación de la prelación de créditos; salvo en casos donde se vean vulnerados derechos constitucionales donde se realice una ponderación de derechos y exista un privilegio con un grado igual; es decir,

respecto a derechos de menores o del trabajador, una controversia de este tipo derivaría en una interpretación constitucional del tema ya que tiene tres tipos de créditos de igual jerarquía, en este caso la ponderación de derechos sería la opción más viable para subsanar las controversias entre acreedores.

Por lo manifestado; el IESS alcanza su potestad jurídica de acuerdo con su estructura normativa esto hace mención a que “la jurisdicción coactiva del IESS por su naturaleza y fines no es de carácter tributario, ya que los aportes y fondos de reserva; nacen de una relación laboral; o de manera voluntaria en el caso de la afiliación voluntaria” (Loaiza, 2016, p. 12). Dicha potestad adquiere además de beneficio como estado un privilegio de derechos laborales fundamentando en un procedimiento más idóneo el cual está presente en el derecho de embargo de pensiones jubilares por parte del estado ya que dichas afiliaciones fueron exclusivamente voluntarias por parte del deudor y lo obligan a pagar los derechos adquiridos en el contrato o acuerdo inter-partes.

Asimismo buscar medidas coercitivas que sustenten o aseguren los derechos de los acreedores derivan en la configuración de la figura jurídica del concurso de acreedores; para lo cual el autor Santos (2017) en su obra “El Concurso de Acreedores Aspectos generales y su tratamiento”; menciona sobre la idea de que el concurso de acreedores surge de dos formas; la primera en una medida forzosa en caso de que el cumulo de acreedores perjudicados llame a proceso concursal a fin de que se llegue a un acuerdo entre todos los acreedores de la totalidad del patrimonio del accionado; y de esta forma en parte se pueda solucionar su controversia. La segunda es una medida voluntaria interpuesta por el accionado, para así se declare en insolvencia; finalmente una tercera que es la necesaria la cual es guiada por el juez en caso de notar la necesidad porque se realice un concurso de acreedores para resolver las controversias surgidas en el proceso judicial con las tercerías coadyuvantes.

De tal forma nos centraremos en la colectividad del concurso de acreedores; en la misma se establece:

Es Colectivo porque dada la situación patrimonial del deudor se busca que todos sus acreedores concurren al procedimiento para que de esta forma no se perjudique a

ninguno y no se atente contra la igualdad con la que debe ser tratado todo acreedor. La presentación de todos los acreedores entonces, pasa a ser una característica esencial del procedimiento debido a que sin ella el Concurso de Acreedores perdería efectividad y no tendría valor real como proceso de ejecución colectiva (Santos, 2017, p. 9).

Esto hace alusión a la necesidad por llegar a una concesión o acuerdo entre los acreedores, a fin de subsanar sus derechos vulnerados con el embargo del patrimonio del deudor en la audiencia de conciliación y así se pueda evitar pérdida de tiempo procesal innecesaria; y en caso de no tener patrimonio alguno se declare la insolvencia del mismo. Estas medidas garantizan la seguridad procesal; misma que se fundamenta en la correcta aplicación e inmediata utilización de la norma en harás del progreso social a través de los órganos del estado; es decir, mediante la función judicial donde el juez es su máximo representante.

La figura jurídica de la insolvencia es un aspecto fundamental del que se tiene que abordar en la presente investigación para lo cual el autor el Dr. García (2017) en su obra el “el precurso: pasado, presente, futuro” hace un análisis a través de que el deudor realiza acuerdos extraprocerales los cuales no gozan de valides alguna, esto hace mención aquellos acuerdos entre deudor y acreedor fuera de la audiencia de conciliación a fin de no activar el aparataje legalmente establecido, estos no cuentan de validez procesal, pero ayudan al proceso de una manera involuntaria, puesto que no está tipificado, en la legislación actual, a diferencia de España que existe la ley Concursal, y donde está contemplado el precurso.

El principio de la relatividad de los contratos *res inter alios*; Bartolomé menciona:

Los contratos solo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos; salvo, en cuanto a estos, el caso en que los derechos y obligaciones que producen del contrato no sean transmitibles o por su naturaleza, o por pacto, o por disposición de la ley” (Bartolome, 2017, p. 111).

Por tanto, al existir una controversia jurídica respecto a un contrato el juzgador a través de la prelación verificara si en efecto dicha tercería procede o no en el momento oportuno del proceso, y aunque el acuerdo goza de validez solo entre las partes; el tercero no obstante no pierde su derecho en reclamar lo que legalmente le pertenece, esto claramente vulnera

derechos de los acreedores terceristas, y recordando que tienen la misma calidad hasta que la prelación de créditos determine el privilegio.

Otro aspecto doctrinario que fundamenta la insolvencia es el pacto *Stand Still* este proceso es de origen anglosajón estaba guiado a resolver la insolvencia, para lo cual el autor menciona “Es el pacto o renuncia temporal, por parte de los sujetos intervinientes en el acuerdo de refinanciación o convenio extrajudicial, al ejercicio de acciones legales durante la negociación y ejecución del convenio” (Bartolomé, 2017, p. 120). El tipo de acuerdos, fundamentalmente se desarrollaron basándose en que el deudor no encuentra la manera de devolver el capital adquirido, esto a favor de los acreedores para que así encuentren de alguna forma con la aplicación de acuerdos que se desprenden de la ley y con la búsqueda de saneamiento procesal oportuno.

La insolvencia tanto en Ecuador como en España está guiada a través del concurso de acreedores, por un lado o en el otro con la ley concursal, todo esto con un mismo objetivo declarar insolvente al deudor ya sea fortuita o fraudulenta, las dos son en cierto modo necesarias para resolver conflictos presentados por los acreedores en contra del deudor, ya sea sujeto natural o jurídico, a su vez en los Estados Unidos de Norte América, existe una figura procesal llamada *fresh start policy* esto hace alusión a una “cultura de segundas oportunidades” (Bartolomé, 2017, p. 140).

Bartolomé (2017) menciona:

En estado unidos se tiene claro que se debe dar una segunda oportunidad al quebrado persona física, puesto que se entiende que al haber pasado por dicha situación de quiebra, hace que dicha persona haya aprehendido con la experiencia y por lo tanto; a estas personas, se la debe dar la posibilidad y el impulso necesario para volver a empezar en el trafico financiero, lierandose de las deudas que no puede satisfacer (p. 146).

La legislacion no busca una cultura juridica inclusiva, esto no se lo hace ni con individuos constitucionalmente protegidos, para que asi se entienda la necesidad de establecer los medios o recursos neceseraios para que aquellas personas declaras insolventes logren reintegrarse a la esfera economica nacional. Ademas, en la apliación de medidas coercitivas no fundamente aquellas que van en contra del patrimonio no fisico del deudor, y al ser estas

impropias del estado de derecho como lo menciona el autor Prieto y Fernandez (2009) en su obra “ la insolvencia es impropia del estado de derecho puesto que influye temor, preocupacion, desconfianza ” (Fernandez, 2009).

De tal forma, la insolvencia no goza de validez constitucional; muchas veces es guiada a sanear un derecho legalmente adquirido; y que fue vulnerado por el sujeto fisico. En este caso una cultura de segundas oportunidades es necesaria; puesto que el insolvente o quebrado adquirio experiencia gracias a ser declarado insolvente; y obtiene una calidad difirente; asi que obtuvo practica y tiene derecho a la reinsercion social del flujo de comercio Ecuatoriano.

Analizar jurídicamente una sentencia permitirá encaminar de una manera practica cuales son los derechos que tienen todos los acreedores en el proceso judicial; la correcta y oportuna interpretación que tiene el juez en casos de controversias con tercerías coadyuvantes le permite determinar el privilegio todo esto gracias a la prelación de créditos, por otro lado un derecho fundamental con el que gozan los acreedores es poder cobrar su crédito en referencia al patrimonio del deudor derivado del derecho constitucional al debido proceso; en caso de observar la vulneración de algún derecho faculta al acreedor en activar el sistema legal ecuatoriano; el actor o demandado posee el derecho intrínseco a la defensa y en caso de alguna controversia jurídica con una tercería coadyuvante se tome en consideración lo establecido en la sentencia de la corte nacional de justicia del juicio No. 85-2006

Que es verdad que la aplicación de los derechos fundamentales debe ser desarrollados por la ley, que algunos de éstos no son absolutos e ilimitados y que en ciertos casos es necesario efectuar una ponderación de uno frente a otro para determinar su aplicabilidad. (DEMACO CÍA. LTDA. contra FILANBANCO S. A, 2012, pág. 4)

Sin embargo el derecho al cobro de sus respectivos saldos pendientes por parte del deudor hacia los acreedores están apegados a la norma y en materia constitucional es una garantía que brinda el estado a las partes en el proceso judicial; eso inclusive en caso de controversias jurídicas presentadas por tercerías coadyuvantes o excluyentes, por lo cual se fundamenta la investigación o se estructura la función de la prelación de créditos con la existencia de un tercero perjudicado, a su vez este derecho constitucional permite a través de la debida fundamentación según la norma correspondiente para sanear los derechos perjudicados

aunque de encontrarse en medio de una controversia con créditos del mismo nivel jerárquico se aplique la ponderación de derechos fundamentando una visión global constitucional.

En lo que respecta a sentencias judiciales dentro de controversias con tercerías coadyuvantes, los procesos llegan a un acuerdo dentro de la fase de conciliación, tal como lo muestra la sentencia en la cual el juez basándose en el artículo 501 del CPC, en la correspondiente junta de acreedores donde se llega a un acuerdo entre una de las partes y la tercería coadyuvante en este caso el Procurador Judicial el Dr. Oswaldo Pozo Gonzáles en representación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Pablo Muñoz Vega Ltda., y Procuradora Judicial la Dra. Consuelo Pantoja la Cooperativa de Ahorro y Crédito Atuntaqui Ltda., por otro parte realizada la respectiva junta por parte del juez; se llega a determinar lo siguiente: En primer lugar se pague la totalidad de crédito de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Atuntaqui Ltda., monto que se estima por TRES MIL VIENTE Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, y en segundo lugar se cancelara el monto que asciende a TRECE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON UN CENTAVO, esto a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Pablo Muñoz Vega Ltda., así también cabe mencionar que el crédito restante o el monto adeudado que no se pueda subsanar tendrá efecto en el tiempo correspondiente, tal como lo determina el artículo 501 anteriormente citado. En caso de que el deudor no cumpla con el pago a la totalidad de la masa concursal, el acreedor tendrá la facultad de en el futuro reclamar dicho monto adeudado, puesto que la obligación no prescribe en el paso del tiempo, el juzgador ponente determinara el privilegio existente entre todos los acreedores y las tercerías coadyuvantes.

Por otra parte el estudio se encamina al análisis del privilegio de los acreedores dentro de un proceso judicial y como se ejecuta a través de la prelación de créditos; para que se configure esta relación jurídica es necesario la existencia de una tercería coadyuvante o excluyente puesto que es el eje fundamental del presente análisis ya que si no se configura la relación contractual con un tercero perjudicado no se podrá realizar el respectivo estudio del privilegio ya que para configurarse esta figura jurídica es necesario que existe algún tipo de controversia con un tercero en el proceso judicial y de esta forma determinar a donde vamos a guiar nuestra investigación. Dejando, así como resultado la existencia de dos tipos de

tercerías enmarcadas en el COGEP; la primera guiada a la exclusión, o el interés totalmente apartado hacia alguna de las partes y la otra guiada a un interés común con alguna de las partes.

La tercería excluyente no tiene ningún interés con alguna de las partes, está busca sus propios intereses ajenos al proceso judicial, le interesa solventar la deuda del crédito adquirido con el deudor u obligado principal en el contrato haciendo uso del derecho que tienen todos los acreedores en activar el aparato legal para el pago de sus haberes patrimoniales, inclusive con el remate del patrimonio del deudor igualmente el COGEP afirma “Son excluyentes de dominio aquellas en las que la o el tercero pretende en todo o en parte; ser declarado titular del derecho discutido” (COGEP, 2016). De la misma forma, la tercería excluyente sobrepone su derecho al cobro respecto a la totalidad de la masa concursal, esto faculta al juez en determinar a través de la ley basando su juicio en la prelación de créditos donde se establece el orden de liquidación a cada uno de los acreedores basándose en su respectivo crédito.

Por otro lado, la tercería coadyuvante persigue una misma pretensión que una de las partes dentro de la controversia jurídica; en audiencia de conciliación se entabla acuerdos entre acreedores con la tercería coadyuvante para el pago de los créditos, la figura jurídica del concurso de acreedores fomenta y determina el principio de celeridad procesal porque no entorpece el proceso judicial con respecto a la pronta resolución de conflictos. El COGEP establece “son coadyuvantes aquellas en que un tercero tiene con una de las partes una relación jurídica sustancial; a la que no se extiendan los efectos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida” (COGEP, 2016). Es decir; a la vez de ser acreedores terciarios o entrar en el proceso como terceros perjudicados comparten un mismo interés con alguna de las partes cuyo objetivo busca la liquidación de su crédito o la deuda por la cual está inmerso en el proceso jurisdiccional, en la junta de acreedores respectiva se podrá llegar a diferentes acuerdos a fin de que se tome una acertada decisión y no se vulnere los derechos de ningún acreedor.

Dejando a un lado la pequeña noción de tercería encaminamos nuestra investigación al estudio de los derechos de los acreedores dentro de la ejecución, y como la prelación de créditos faculta al juez a través de la ley en la determinación del privilegio existente entre

toda la masa concursal en conflicto o controversia. Para efectos del mismo, se menciona al embargo que es aquella medida coercitiva ordenada por el juez en caso de haberse vulnerados derechos de los acreedores; este derecho de activar el órgano jurisdiccional a fin de que establezca una sanción hacia quien hizo caso omiso a lo establecido en el contrato inter partes, deriva en el embargo contra el patrimonio del deudor; el COGEP en su artículo 376 menciona:

Embargo. La prohibición de enajenar, la retención o el secuestro anteriores no impiden el embargo y dispuesto éste, la o el juzgador que lo ordena oficiará al que haya dictado la medida preventiva, para que notifique a la o al acreedor que la solicitó, a fin de que pueda hacer valer sus derechos como tercerista, si lo quiere. Las providencias preventivas subsistirán, no obstante, el embargo, dejando a salvo el procedimiento de ejecución para el remate (COGEP, 2016).

En este periodo procesal el juzgador mediante notificación en caso de existir tercerías, procederá con la notificación para que los terceros hagan valer sus derechos; este punto es clave dentro de nuestra investigación, es aquí donde se hace efectivo el derecho de las tercerías coadyuvantes en ejercer su derecho al cobro para realizar el efectivo reclamo de sus derechos; puesto que en ciertos casos se adjudican bienes muebles e inmuebles dentro de un proceso judicial por fallo del deudor u obligado principal.

Estableceremos un análisis dentro del embargo de bienes inmuebles planteado en el artículo 381 en el cual se establece:

El embargo de inmuebles se practicará aprehendiéndolos y entregándolos a la o al depositario respectivo, para que queden en custodia de esta o este. Los inmuebles sobre los que se haya constituido anticresis judicial, continuarán en poder de la o del acreedor ejecutante (COGEP, 2016).

Si bien en caso de bienes inmuebles el depositario judicial queda con la custodia del bien momentáneamente a fin de que se continúe con el proceso; y quede registrado el remate y sea puesto a conocimiento del juez pueda posteriormente se publique en la página oficial del consejo de la judicatura a fin de que los mismo pongan a conocimiento de la ciudadanía de que dicho bien inmueble está en oferta y de esta forma se subsane el derecho violentado; así también la corte nacional de justicia; plantea el siguiente análisis:

Es necesario recalcar que el propósito del remate de los bienes de la o el deudor es satisfacer los derechos del acreedor, y garantizar el cumplimiento de la obligación conforme a la sentencia, remate a través del cual se pretende recaudar los recursos económicos necesarios para el cumplimiento del mandamiento de ejecución, es así que la ley ha dispuesto los mecanismos necesarios para que se procese adecuadamente su cumplimiento y se satisfagan las prestaciones, y evitar así llegar a una posible retasa (Justicia, consultas , 2018).

La satisfacción de los derechos del acreedor es materia fuerte en lo que respecta a la ejecución y el posterior embargo; puesto que el objetivo de estas figuras jurídicas es subsanar el derecho violentado con la adquisición del patrimonio del deudor; y en caso de existir tercerías se fomente una prelación de créditos y de esta forma encontrar el privilegio correcto para cada uno de los acreedores perjudicados dentro de uno o varios procesos judiciales.

Cabe recalcar que el derecho de un acreedor es relativo en comparación con la relación del cobro coercitivo; esto quiere decir que algunos casos; estas medidas quedarían obsoletas, una de ellas es la que plantea la Corte Nacional de Justicia; en una de sus aclaraciones. En la inembargabilidad del patrimonio familiar para lo cual se menciona:

Al ser el patrimonio familiar inalienable implica precisamente que no puede enajenarse, es decir, el dominio no se puede pasar o transmitir de un individuo a otro. Por otro lado, para efectuar el remate de un bien, debe primeramente ordenarse el embargo, lo cual esta prohíbe expresamente por la norma legal señalada. Por todo lo expresado, el patrimonio familiar constituye una limitación al derecho de dominio, y por lo mismo, no es procedente que se remate un bien que soporte patrimonio familiar (Justicia, Consultas, 2018).

Esto se hace evidente en la relación que establece el código civil con la constitución, al defender la propiedad privada; en este caso el patrimonio familiar; al ser una limitación del derecho de dominio por lo cual los acreedores; no podrán interponer recurso alguno salvo excepciones previamente motivadas.

En lo que respecta a la prelación de créditos, la existencia de una tercería coadyuvante o excluyente faculta la función de la misma, en determinar privilegios para lo cual si existiere una tercería se debe pactar una junta de acreedores a fin de que se subsane la falta grave por

parte del deudor a la masa concursal, para lo cual el legislador utilizara la llamada Junta de acreedores que es un aspecto necesario del estudio como se mencionó anteriormente, ya que es mediante este proceso que el juez otorga calidad y por tanto determina el privilegio a cada uno de los acreedores; según lo que establece el artículo 414 del COGEP “Tiene lugar el concurso de acreedores, en los casos de cesión de bienes o de insolvencia. Si se trata de comerciantes matriculados, el proceso se denominará indistintamente concurso de acreedores o quiebra” (COGEP, 2016). Esta medida se relaciona con la necesidad por fomentar un acuerdo entre todos los acreedores; subsanando sus derechos perjudicados con la venta del patrimonio del deudor; salvo los casos previstos por la ley; en tal caso de la obligación por brindar una pronta e inmediata aplicación de derechos; esto haciendo mención al remate de bienes muebles o inmuebles; o algún tipo de activo económico tales como bonos, acciones, entre otros aspectos.

El Art. 2367 del código civil en cuanto a las obligaciones personales que tiene el deudor; menciona:

Toda obligación personal da al acreedor el derecho de hacerla efectiva en todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables, designados en el Art. 1634 y los demás casos previstos en la ley. (Codigo Civil Ecuatoriano, 2005)

Por lo cual el derecho de crear suyo el patrimonio del deudor es legalmente establecido; pero salvaguardando los bienes inembargables que se habló con anterioridad; y de esta forma se haga efectivo los derechos que tienen tipificados en los contratos fuente fundamental respeto a las obligaciones de hacer o no hacer y así el juez a través de su poder coercitivo participe de la defensa de derechos de terceros perjudicados, determinando su juicio en la prelación de créditos, donde busca determinar los tipos de calidades que son el privilegio y la hipoteca.

En el mismo sentido el Código Civil en su artículo 2372 menciona respecto a la calidad de acreedores que “las causas de preferencia son solamente el privilegio y la hipoteca” (Codigo Civil Ecuatoriano, 2005). Es decir, que el privilegio nace a partir de qué tipo de crédito cuenten cada uno de los acreedores dentro del proceso, y si existiere una tercería coadyuvante se determinara la calidad a través del privilegio y la hipoteca, en caso de que

exista un conflicto por un mismo nivel de créditos por ejemplo de primera clase se realizara una ponderación de derechos por ejemplo en casos de créditos de alimentos y créditos de IEES, al ser estos de primer nivel el juez debe realizar un análisis en base a la prelación de créditos y además poner en una balanza subjetivamente hablando, que derecho prima el uno sobre el otro; por otra parte también se habla que la preferencia donde están “los créditos de primera, segunda y cuarta clase” (Codigo Civil Ecuatoriano, 2005). Por otra parte, los créditos hipotecarios son de tercera clase y estos no entran en preferencia por tener constituido una hipoteca que le permita el remate del bien en controversia.

La prelación de créditos en este momento desempeña un papel clave a la hora de la resolución de los conflictos ya sea con tercerías coadyuvantes o excluyentes, donde el juez a través de la ley determina el privilegio basándose en la prelación legalmente establecida, después de todo solo existe el privilegio y la hipoteca fundamentando así un análisis axiológico de que crédito tiene privilegio sobre otro, y de ser necesario la ponderación de derechos ayudara al litigio y siempre pensando a futuro respetando el principio de retroactividad en el cual las leyes no pueden ser pensadas en el pasado sino a futuro.

Es así como el privilegio se encuentra enumerado por clases, de acuerdo con el código civil en su artículo 2374 tipifica la primera clase de créditos privilegiados, en la cual se menciona lo siguiente:

1. Las costas judiciales que se causen en el interés común de los acreedores;
5. Todo lo que deba por ley el empleador al trabajador por razón del trabajo, que constituye crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aún a los hipotecarios;
6. Los créditos de alimentos a favor de menores;
8. Los derechos del Estado y de las instituciones del Estado que señala la Constitución, no contempladas en lo dispuesto por el numeral cuatro de este artículo y que consten en leyes especiales, con la prioridad establecida en favor del Banco Nacional de Fomento;
- y,
9. Los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses. (Codigo Civil Ecuatoriano, 2005)

Es evidente que la norma civil es clara en materia de privilegios entre conflictos de acreedores; y en caso de que exista un tercero perjudicado el juzgador deberá calificar el privilegio del mismo; en el mismo sentido los derechos de los trabajadores; los menores de edad, los derechos a favor del estado; tienen un estatus superior ante otros acreedores,

siempre se busca precautelar derechos fundamentales; los derechos de grupos de atención prioritaria; y el Estado son de un privilegio superior en contra de otros acreedores; el juzgador encontrara las herramientas necesarias para fundamentar y motivar de una manera acertada; los conflictos que se presentaren en el proceso a cargo de terceros perjudicados.

La segunda clase de créditos privilegiados los cuales están estipulados en el artículo 2376 del Código Civil, la misma menciona “3. El acreedor prendario sobre la prenda”. (Codigo Civil Ecuatoriano, 2005). La prenda adquiere fuerza en la prelación; tiene más privilegio incluso que la hipoteca, esto hace referencia a la necesidad por prestar una garantía fuerte en la venta de vehículos; y de esta forma el acreedor salvaguarde su dinero; pidiendo la exhibición de la prenda para el embargo respectivo en el proceso oportuno; es decir, en la ejecución. Como es de esperar la prenda en materia civil, goza de fuerza en el proceso judicial, esto porque se necesita un seguro al momento de la venta de vehículos, caso contrario si el deudor fuera llamado a juicio por otro crédito ajeno a la prenda la misma no podría ser utilizada y quedaría viciada y aún más perjudicial los demás acreedores podrían interponer recursos a favor de sus créditos vencidos, esto si no créditos de primer orden.

La tercera clase de créditos privilegiados los hipotecarios. Se encuentran establecidos en el artículo 2379 del Código Civil establece “A cada finca gravada con hipoteca podrá abrirse, a petición de los respectivos acreedores o de cualquiera de ellos, un concurso particular, para que se les pague inmediatamente con ella, según el orden de las fechas de sus hipotecas” (Codigo Civil Ecuatoriano, 2005). Es entonces las hipotecas adquieren fuerza en los remates judiciales al ser estructurados con una garantía en este caso un bien inmueble, por tal motivo la necesidad por determinar el grado de efectividad superior que tiene una hipoteca; es fundamental puesto que en las reformas al COGEP. La hipoteca es un título de ejecución; es decir, pasa directamente a la solicitud de ejecución; para el inmediato embargo; esto también se menciona en la calidad de los acreedores hipotecarios; de lo cual se menciona:

Los acreedores hipotecarios no estarán obligados a aguardar los resultados del concurso general, para proceder a ejercer sus acciones contra las respectivas fincas; bastará que consignen o afiancen una cantidad prudencial para el pago de los créditos de la primera clase, en la parte que sobre ellos recaiga, y que restituyan a la masa lo que sobrare después de satisfacer sus acciones. (COGEP, 2016)

La fuerza de la hipoteca en el remate; es evidente para lo cual, en caso de controversias, salvo procesos en los que exista créditos de primera clase; la hipoteca adquiere estatus de privilegio superior; sin esperar a la junta de acreedores por adquirir el bien en controversia.

La Cuarta clase de créditos privilegiados, se encuentran los establecidos en el artículo 2382 “1. Los de los hijos de familia por los bienes de su propiedad que fueron administrados por el padre, o por la madre en su caso, sobre los bienes de éstos” (Codigo Civil Ecuatoriano, 2005). Los grados de consanguinidad en este tipo de privilegios; es decir aquellos bienes que pertenecieron al deudor; podrán ser rematados para subsanar la deuda adquirida y así precautelar derechos vulnerados; finalmente, la quinta clase de crédito corresponde a los estipulados en el artículo 2389, en lo que se menciona: “los créditos de esta clase se pagarán a prorrata con el sobrante de la masa concursada; sin consideración a su fecha” (Codigo Civil Ecuatoriano, 2005). Los acreedores que estén fuera de los privilegios anteriores pueden obtener respuesta a través de la última categoría de privilegio.

## **5. Materiales y Métodos**

### **Método**

La metodología es un aspecto necesario en la investigación; es decir, el sentido que le vamos a dar es el cualitativo que arroja cualidades, características, propiedades que permitan al investigador encontrar las pautas y lineamientos esenciales que determinen todos los derechos de los acreedores privilegiados en el proceso judicial, de la misma manera se utilizara los métodos siguientes en el proyecto de investigación.

El método Jurídico que se encarga del análisis de la problemática aplicable al campo jurídico a través de la norma y el reglamento establecido por el ejecutivo en donde el pensamiento del jurista Rossi (2004) el cual afirma que “la técnica jurídica, en cambio, concierne a la utilización de la instrumentación del Derecho: individualización de los supuestos de hecho,

de las normas, de la jurisprudencia, de los procedimientos, de los modos de interpretación”. (pág. 12). No obstante, el método jurídico entenderá la problemática de nuestra investigación por medio del aparato jurídico ecuatoriano aplicado en la norma legal específicamente guiada en el campo Civil; en el estudio doctrinario en primera; y en segunda el normativo relacionado con el estudio del Código Orgánico General de Proceso, y el Código Civil Ecuatoriano.

De igual importancia es el método Normativista el mismo que analiza la norma; por tal motivo fundamenta en gran medida la necesidad por investigar el material bibliográfico, esto respecto a la norma jurídica nacional; en parte eje fundamental de la investigación. Finalmente, se establece el estudio del método Inductivo, además menciona que la investigación tiene que ir de lo particular a lo general; se utilizara para señalar el alcance del artículo científico; es decir, mostrar un análisis generalizado en relación con otros proyectos que estudien el tema desde otra perspectiva; y de esta forma se pueda establecer conclusiones de la investigación.

Como técnica de investigación utilizadas en el presente artículo científico se establecen las siguientes:

En primer lugar, una revisión bibliográfica la cual se menciona respecto al estudio en primer de la doctrina; jurisprudencia, normativa legal vigente; es entonces que el cumulo de estas técnicas permitirán encontrar el camino viable para la investigación, es decir gracias a la comprobación del material jurídico doctrinario, fomentaran el objeto de la investigación permitiendo el análisis de los derechos de los acreedores privilegiados dentro de la ejecución, guiado a la figura jurídica de la prelación de créditos.

En segundo lugar, la aplicación de la técnica de la entrevista dirigida a jueces de lo civil de Imbabura, así también a abogados de libre ejercicio especializados en derecho civil; su testimonio de primera mano ayudara a manejar de forma adecuada la investigación, por un lado testimonios de los jueces de lo civil; su experiencia y capacidad jurídica para resolver controversias permitirán distinguir la realidad en cuanto a la vulneración de derechos hacia acreedores privilegiados; su raciocinio fomentara una cultura de entendimiento dentro de la

presente investigación; se verá a través de sus intervenciones en que fomentan su capacidad jurídica encaminadas a sanear los procesos, en los cuales exista vulneraciones de derechos evidentes.

Por otro lado, los testimonios de los abogados de libre ejercicio especializados en la materia; fomentaran a través de su testimonio; su profesionalismo respecto a los derechos de los acreedores privilegiados en cuanto exista controversias jurídicas; su visión nos permitirá establecer cuáles son las falencias y aciertos basándose en su experiencia en el campo del derecho civil.

La investigación fue determinada gracias a la recopilación de material doctrinario mediante la aplicación de información de los recursos bibliográficos de las universidades Pontificia Universidad Católica del Ecuador; Universidad Simón Bolívar, Universidad Central y Universidad Uniandes; las mismas que fueron utilizadas a través de sus repositorios digitales; además de doctrina jurisprudencial presentada en revistas indexadas tales como Dialnet, Latinex.

Por otra parte, se realizará un estudio basándose en una institución jurídica; situada en la Provincia de Imbabura; Cantón Ibarra, esta entidad de gobierno lleva por nombre; Unidad Judicial Multicompetente de la ciudad de Ibarra.

Para la elaboración de dicha investigación se hará uso de los siguientes recursos:

<i>Tipos de Recursos.</i>	
Humanos:	Jueces y Juezas, además de Abogados y Abogadas de Libre Ejercicio
Materiales:	Suministros de escritorio, materiales bibliográficos, entrevistas y artículos de revistas jurídicas.
Tecnológicos:	Servicio de impresión, copias, computadora portátil.

Para poder llevar a cabo la investigación, en cuanto a la financiación será cubierta por la estudiante a cargo; se hará uso de presupuesto propio; como es los costos de los materiales

anteriormente mencionados; además del pago de pasajes y transporte público para el traslado a la ciudad de Ibarra.

## 6. Resultados y Discusión

La investigación es completamente basada en la prelación de créditos por tal motivo entender cómo se configura dentro del proceso judicial de la mano de los testimonios de jueces y juezas de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Ibarra, esta herramienta de nuestro método nos permitirá encontrar sustento jurídico a nuestra proyecto de grado a través de los testimonio de gran valor de cada uno de los jueces y juezas, dejando en evidencia el tipo de argumento jurídico relacionado respecto a la prelación de créditos.

### **Análisis de las entrevistas dirigida hacia Jueces y Juezas de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Ibarra.**

**Tabla 1**

#### 1. ¿Qué es la prelación de créditos?

<b>Juez</b>	<b>Respuesta pregunta 1</b>
<b>Dr. Henry Franco</b>	<p>Antes de referirme a lo que significa o engloba el concepto de la prelación de créditos, quisiera indicar que todo acreedor tiene derecho a cobrar su acreencia a través de un proceso judicial, y después que se haya efectuado este proceso judicial se produce el embargo de los bienes correspondientes.</p> <p>Embargados los bienes se avalúan los mismos y se saca al remate, tiempo después del remate de los bienes del deudor, algunas otras personas pueden concurrir a este proceso judicial y reclamar también por sus acreencias, en función de aquello se produce una prelación de créditos; es decir, lo que hace el juez dentro de la prelación de créditos es determinar que créditos tienen mejor derecho que otros, por ejemplo un crédito hipotecario frente a un crédito quirografario, por lo tanto el crédito hipotecario tiene mayor privilegio o deberá ser pagado primero.</p>
<b>Dr. Juan Pablo Mariño</b>	<p>Una prelación de créditos es una figura jurídica mediante la cual se pone un orden a los créditos, se les da en orden de importancia un lugar para</p>

	que sean pagados de acuerdo a la masa concursal.
<b>Dr. Jaime Cadena</b>	La prelación de créditos es un procedimiento que tiene como finalidad establecer el orden con el que debe satisfacerse las obligaciones de los acreedores cuando el deudor a caído en la quiebra o en un estado de insolvencia.
<b>Dr. Santiago Grijalva</b>	La prelación de créditos conforme lo establece la ley, es el mecanismo que se establece a fin de poder determinar el orden en el que debe considerarse, ya sean acreedores por diferentes circunstancias tales como obligaciones con el estado, créditos de alimentos, indemnizaciones al trabajador.
<b>Dra. Luz Cervantes</b>	La prelación de créditos viene a ser un procedimiento que se pone en marcha cuando una persona física o jurídica no a cumplido con sus obligaciones deudas en relación con el acreedor; este es un derecho que tiene el acreedor en relación con este tipo de personas para poder cobrar sus créditos.

### **Comentario**

La necesidad de conocer la realidad de lo que respecta a la figura jurídica de la prelación de créditos, es fomentada en estas entrevistas realizadas a los jueces y juezas permitió dar un concepto adecuado que justifique la investigación y el objetivo de la misma, por lo tanto **esta** esfera doctrinaria utilizada para el litigio pertinente ha dado como resultado que la misma busca determinar privilegios existentes entre diferentes acreedores, y la calidad de los mismos, es decir, cuando se habla de créditos de alimentos nos referimos a créditos de primera categoría o que tienen intereses superiores en este caso de los menores, por otro lado y frente a este mismo ejemplo se encuentran las hipotecas que aunque tienen preferencia, las mismas son créditos de tercera categoría, lo cual resulta evidente que ponderara más el derecho de los menores frente a los acreedores hipotecarios.

**Tabla 2**

**2. ¿Cuáles son las causas de preferencia?**

<b>Juez</b>	<b>Respuesta pregunta 2</b>
<b>Dr. Henry Franco</b>	De conformidad a lo que establece la normativa legal el artículo 2372 del código civil establecen dos clases de preferencias, los privilegios y la hipoteca.
<b>Dr. Juan Pablo Mariño</b>	Los privilegios y las hipotecas.
<b>Dr. Jaime Cadena</b>	Las causas de preferencia en el orden de pago dependen de varias circunstancias; por tal motivo nuestro código civil establece los créditos de primera clase, segunda clase, etc. Es entonces que de acuerdo a ese orden se debe satisfacer los créditos de los acreedores.
<b>Dr. Santiago Grijalva</b>	Las causas de preferencia son el privilegio y la hipoteca.
<b>Dra. Luz Cervantes</b>	Las causas de preferencia son el privilegio y la hipoteca.

**Comentario**

Las preferencias dentro de los procesos judiciales son enmarcadas dentro del código civil, las cuales se menciona que son el privilegio y la hipoteca, las cuales fomenta a jueces y juezas fomentar una práctica acorde a los derechos básicos y que a su vez prevalecen unos créditos sobre otros, todo en base al análisis jurídico que podría presentarse en caso de controversias.

**Tabla 3**

**3. ¿En que basa su análisis jurídico respecto a la prelación de créditos?**

<b>Juez</b>	<b>Respuesta pregunta 3</b>
<b>Dr. Henry Franco</b>	En las causas de preferencia, es decir se analiza si es que los créditos y los derechos son privilegiados o hipotecarios.
<b>Dr. Juan Pablo Mariño</b>	En las causales de privilegio que haya, de acuerdo al orden si es privilegio de primera, de segunda o si se trata de una hipoteca, en eso se basa fundamentalmente se basa la prelación de

	créditos, de acuerdo al grado de importancia que la ley otorga a ciertos créditos o autos.
<b>Dr. Jaime Cadena</b>	El análisis jurídico respecto a la prelación de crédito, es en razón de la preminencia del valor de cada uno de ellos, pues no se puede catalogar en un mismo nivel, por ejemplo, un crédito de alimentos que sirve para la subsistencia de un menor con un crédito común y corriente.
<b>Dr. Santiago Grijalva</b>	En lo que establece la normativa legal correspondiente esto es la ley sustantiva en el código civil está establecido el orden dentro del privilegio respecto a los acreedores.
<b>Dra. Luz Cervantes</b>	En el derecho que tienen todas las personas a poder cobrar sus créditos; pero para la prelación de créditos la ley a previsto determinada clase de créditos al que debe primero pagarse y luego los que establece la ley como la prenda y la hipoteca.

### **Comentario**

En síntesis, el análisis jurídico planteado por los jueces y juezas se ve dispuesto o guiado a través de la jurisprudencia, normativa y doctrina, es decir, en casos concretos utilizan el derecho positivizado a través de la norma legal vigente, en caso de que esta no contemple un análisis jurídico adecuado, muchos de ellos fomentan su juicio a través de la ponderación, lo cual se fomenta a través de la ley de peso y contra peso, fomentado a través de cuál de los créditos tiene mayor privilegio sobre otro, esto haciendo mención al ejemplo anterior en caso de presentarse derechos de igual jerarquía, como lo son los derechos de los menores y los derechos de los trabajadores.

**Tabla 4**

4. Entre un crédito de alimentos y los rubros que legalmente le corresponden al trabajador por parte del empleador, ¿Cómo se actuaría en base a la prelación de créditos?

<b>Juez</b>	<b>Respuesta pregunta 1</b>
<b>Dr. Henry Franco</b>	Se tiene que analizar cuáles de los derechos es preferente el uno del otro, y de acuerdo a la normativa el derecho de alimentos sería el que primero se tenga que cancelar y luego el derecho que tendrían los trabajadores.
<b>Dr. Juan Pablo Mariño</b>	Es bastante complicada esta pregunta responder, porque ambos son privilegios de primera, ambos son derechos sociales, en el un lado tenemos el crédito de alimentos y el interés superior del niño podría darle una preponderancia a ese derecho pero el derecho del trabajo, se relaciona con los sujetos que están a la tutela del trabajador, es decir, puede existir más de un menor de edad que tiene derecho a ser alimentado en tutela del trabajador conforme a la ley, por tanto sería bastante complicado ver cuál de los dos tiene privilegio superior sobre el otro, pero creería yo que ahí habría buscar un acuerdo entre las partes, y si no se llegara a un acuerdo, se debería tomar en cuenta quien demando primero.
<b>Dr. Jaime Cadena</b>	De acuerdo con nuestro sistema legal, tanto los derechos del trabajador como los créditos de alimentos son créditos de primera clase, de tal manera que con el fruto del remate de los bienes del deudor tiene que satisfacerse primero esos tipos de obligaciones, ahora en caso de que el producto del remate no alcance para satisfacer tanto los derechos del alimentante como los del trabajador se debe realizar una regla de 3, es decir, el juez tendrá que ordenar el pago a prorrata de los derechos sea del trabajador o alimentario.
<b>Dr. Santiago Grijalva</b>	Personalmente considero que hay un inconveniente por la diferenciación que se debería hacer a los derechos de orden social y derechos privilegiados los mismo que se encuentran establecidos en la constitución y frente al bloque de constitucionalidad si bien se establece un orden frente al privilegio, pues se debe hacer un sopeso o ponderación y delimitación, para determinar a quién le corresponde, personalmente me inclinaría por el derecho de alimentos.

<b>Dra. Luz Cervantes</b>	De conformidad con lo que establece el código civil específicamente en el artículo 2374 numeral 5 nos establece que el derecho del trabajador esta sobre el derecho de alimentos; pero personalmente yo no estoy de acuerdo porque debemos establecer el derecho que tienen los niños niñas y adolescentes en relación con el derecho que establece tanto en la constitución como en tratados internacionales cuando se debe establecer el privilegio que tienen los menores; es decir, los derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes en relación con los alimentos.
---------------------------	---

**Comentario:**

Esta pregunta tiene bastante controversia, es decir para establecer un análisis jurídico se debe plantear una ponderación constitucional de que derechos tienen preminencia unos sobre otros, para lo cual la forma más acertada es la ponderación o la ley de pesos y contrapesos, esto hace mención a que ciertos derecho tienen más fuerza uno sobre otros, por un lado el derecho de alimentos un crédito de primera categoría que además es de carácter social, pero en su contra parte se encuentra el derecho del trabajador el mismo también goza de crédito primera categoría, y además de tener también un carácter social. Por tanto, emitir un criterio respecto del tema puede ser un tanto contradictorio por lo controversial y los derechos sumergidos en este ejemplo, pero a mi juicio el crédito de alimentos prevalecería respecto del otro porque constitucionalmente la preminencia de los derechos de los niñas, niños y adolescentes cumplen un papel fundamental en el desarrollo de la sociedad y son eje fundamental para el futuro de la sociedad ecuatoriana.

**Tabla 5**

5. Entre los derechos del Estado y los créditos de alimentos, ¿Cuál de estos tiene más privilegio?

<b>Juez</b>	<b>Respuesta pregunta 5</b>
<b>Dr. Henry Franco</b>	En primer lugar, estarían los créditos de alimentos y después están los derechos que el Estado tenga que recibir.
<b>Dr. Juan Pablo Mariño</b>	Los dos son créditos de primera, porque el estado tiene dos privilegios de primera cuando viene de temas de delito de esa circunstancia de peculado, entonces ahí tiene un crédito de primera el Estado y también cuando las instituciones del Estado propiamente como el IESS y ese tipo de instituciones están recuperando cartera, también tienen ciertas prerrogativas como privilegios de primera y los alimentos también son de primero, pero ahí si preferiría el derecho de alimentos, por lo que significa el interés superior del niño.
<b>Dr. Jaime cadena</b>	Como manifestaba con anterioridad, de alcanzar el producto del remate para satisfacer los dos créditos tanto del trabajador como alimentario no habría ningún problema; pero en caso de que el producto del remate no alcance a satisfacer los dos créditos, yo personalmente aria una valoración constitucional, es decir una ponderación de derechos de cuál es el crédito más sensible y ordenaría el pago de los derechos de alimentos porque los mismo son destinados para que subsista una persona.
<b>Dr. Santiago Grijalva</b>	El derecho de alimentos
<b>Dra. Luz Cervantes</b>	Conforme le mencione el artículo 2374 del código civil en su numeral cuarto establece que los derechos del estado tienen preferencia en relación con los derechos o créditos de los alimentos en relación con los menores, disposición legal que tampoco estoy de acuerdo porque como le mencione donde esta el interés superior del niño, si nosotros estamos prefiriendo al estado sobre los derechos que tienen el menor a tener una alimentación, educación, salud, vivienda, etc.

**Comentario:**

En este caso realmente no existe mucha controversia, y es evidente que los derechos de los menores prevalecen frente a los del Estado, fundamentados en el carácter social mencionado anteriormente.

**Tabla 6**

6. ¿Qué pasa si existen dos acreedores hipotecarios dentro de un proceso judicial?

<b>Juez</b>	<b>Respuesta pregunta 1</b>
<b>Dr. Henry Franco</b>	Si existen dos acreedores hipotecarios, se tomaría en cuenta que hipoteca se constituyó primero y esa sería la primera que se mande a pagar.
<b>Dr. Juan Pablo Mariño</b>	En primera la prelación de créditos establece que pueden ponerse de acuerdo las partes esa es una opción, si llegaron ponerse de acuerdo sería pagadero a prorrata de lo que ellos pudieran obtener en ese acuerdo, pero sino creería que se debe considerar cual de dos es el que demando, el que hizo el desgaste judicial para tener en consideración cual va primero y cual va después.
<b>Dr. Jaime Cadena</b>	De existir dos acreedores hipotecarios dentro de un proceso judicial y de ser los únicos acreedores como indicaba anteriormente, si el producto del remate alcanza para satisfacer a los dos no hay problema, pero en caso de que el producto del remate no alcance para satisfacer las dos obligaciones el juez tiene que hacer una regla de tres, es decir entregando a cada uno de los acreedores hipotecarios a prorrata del monto de cada uno de ellos.
<b>Dr. Santiago Grijalva</b>	Frente a los dos se le considera al que en primer momento hubiere solicitado el embargo o algún tipo de medida. judicial, siempre y cuando se encuentren dentro de la misma categoría de crédito.
<b>Dra. Luz Cervantes</b>	En el caso de existir dos acreedores hipotecarios dentro del proceso judicial, pues se verá quien fue el que inicio primero, o la inscripción más antigua en relación con eso se podrá ejercer su derecho al cobro.

**Comentario:**

Existieron varios criterios en este caso, en algunos casos se tomaría en cuenta a quien constituyo primero la hipoteca, en otros quien primero activo el aparataje legal correspondiente, sin duda alguna ya queda a juicio del juzgador, claro está en este tipo de controversias con créditos de igual categoría y que no se encuentren derechos afectos o no tengan algún tipo de carácter social, por tal motivo coincido con el testimonio de ellos que en algunos casos ordenarían el pago a quien presento o desgasto primero el aparataje legal correspondiente, y en ciertos casos también fundamentaría el que primero haya constituido la hipoteca en el registro de la propiedad.

**Tabla 7****7. Entre un acreedor prendario y un acreedor hipotecario, ¿Quién tiene más privilegio?**

<b>Juez</b>	<b>Respuesta pregunta 1</b>
<b>Dr. Henry Franco</b>	El acreedor prendario tiene más privilegio.
<b>Dr. Juan Pablo Mariño</b>	El acreedor prendario es un crédito privilegiado de segunda, mientras que la hipoteca tiene preferencia y esta es un crédito tercero, por lo tanto, el crédito prendario tiene más preferencia.
<b>Dr. Jaime Cadena</b>	Se encuentra establecido en la ley, en la clasificación de créditos de primera, segunda, tercera y la cuarta clase; por lo tanto, el crédito prendario es de segunda clase mientras que el hipotecario es de tercera clase, de tal forma que tiene preferencia el crédito prendario.
<b>Dr. Santiago Grijalva</b>	El acreedor prendario
<b>Dra. Luz Cervantes</b>	Las dos por igualdad de condiciones tomando en cuenta que el crédito prendario está garantizado por la prenda y el crédito hipotecario por la hipoteca, ya depende de la persona como quiere ejercer su derecho para poder cobrar; en mi opinión los dos tienen el mismo derecho porque si yo soy el acreedor prendario la prenda está garantizando el cumplimiento de la obligación del deudor que viene a ser sobre un bien mueble, y la hipoteca está garantizando sobre un bien inmueble por lo tanto cada cual tiene su derecho, porque los dos están garantizados con documentos para el cobro de la obligación.

**Comentario:**

Es este caso el análisis jurídico se fundamenta a lo que establece el código civil, por tal motivo en caso de presentarse este tipo de controversias entre por un lado un crédito prendario el mismo tiene segunda categoría, frente a crédito hipotecario que goza de tercera categoría, es evidente que el crédito prendario tendría mayor privilegio.

**Tabla 8****8. ¿Qué es un concurso de acreedores?**

<b>Juez</b>	<b>Respuesta pregunta 1</b>
<b>Dr. Henry Franco</b>	El concurso de acreedores es un proceso judicial o lo que se denomina un proceso universal donde concurren varios acreedores a fin de que sean cubiertas sus acreencias, y precisamente a través de este concurso de acreedores es que se llega hacer una prelación de créditos.
<b>Dr. Juan Pablo Mariño</b>	Un concurso de acreedores es un proceso que se abre para acumular todos los acreedores en contra de un mismo deudor cuando este deudor ya ha dejado de pagar varias obligaciones y tiene varios acreedores lo que se hace a través de este proceso es acumular a todos los acreedores en uno solo para colocarlo al deudor en un estado o bien de pagar a todos los acreedores con la masa partible que se a través de las investigaciones que deba hacer el síndico de quiebras o bien en su caso colocarlo en un estado de interdicción un estado de insolvencia en el cual no pueda endeudarse mas no pueda tener más acreedores, de cierta forma restringir eso y buscar la forma en la que se paga a todos los acreedores en un solo proceso.
<b>Dr. Jaime Cadena</b>	Es la preferencia o orden en el que deben satisfacerse los créditos de los acreedores que, en el caso de quiebra o insolvencia del deudor, es el ejercicio que tiene que practicar el juez para determinar a quién paga primero el crédito, es decir tiene que hacerlo en base al tipo de crédito del cual se está practicando.
<b>Dr. Santiago Grijalva</b>	Es el recabar o el en listar todos los bienes o el haber que hubiese tenido el deudor, fallido, demandado; para de lo que tuviese tratar de

	<p>repartir entre todos los acreedores, tratar de hacer una liquidación entre su haber y su debe. Además, el concurso de acreedores viene a ser la consecución de la ejecución traída de la obligación que debe haber adquirido el demandado, para de esta forma enlistar, recabar y reunir bienes de todo tipo del deudor, fallido u obligado, para repartir entre sus acreedores, y de no tener lo suficiente, la legislación prevé varios tipos de concursos como lo son el voluntario, necesario y el preventivo, cabe mencionar que el voluntario y el preventivo puede ser practicado por el propio deudor a efectos de considerar todo el patrimonio existente frente a las deudas que tuviere y de no quedar mal frente a ellos. También se plantea otras figuras jurídicas como el concordato para poder llegar a un tipo de acuerdos frente al saneamiento de las obligaciones.</p>
<p><b>Dra. Luz Cervantes</b></p>	<p>El concurso de acreedores de conformidad con la ley es el derecho que tienen los acreedores para poder cobrar su crédito en referencia al patrimonio del deudor tomando en cuenta la prelación de créditos que la ley faculta de acuerdo a qué tipo de crédito tengan los acreedores en relación con el deudor.</p>

**Comentario:**

El concurso de acreedores es una figura jurídica guiada a la reunión de varios acreedores dentro de un mismo proceso, es decir, buscar a través del remate de bienes de todo tipo que tuviese el deudor u obligado, para de esta forma a través de un proceso universal se pueda sanear las controversias presentadas entre varios acreedores, con lo cual se busque el pago en su totalidad de los rubros que legalmente le corresponden a sus acreedores, esto haciendo mención a que si en caso de que no se pueda llegar a satisfacer las necesidades de todos los acreedores con el remate de los haberes del deudor, se proceda declararse en estado de insolvencia, medida que aunque es restrictiva de derechos y la misma no cumple con todo lo que conlleva un estado de derechos y justicia; se busca un objetivo claro que es que el deudor ya no se siga endeudando y adquiriendo nuevos acreedores, aunque restringe derechos políticos se fundamenta con que el demandado o obligado ya no tenga más acreedores, y por tanto pueda volver activarse. Además es necesario mencionar que la

legislación prevé varios tipos de concursos de acreedores los cuales también pueden ser presentados por el propio deudor como lo es el concurso voluntario y preventivo, y en caso de no haber la predisposición por el deudor, se fundamente el concurso necesario, medidas destinadas a evitar el sobre endeudamiento y evitar desgastar el aparataje legal de varios procesos, esto acumulándolos en uno solo, a través del concurso de acreedores, y guiando su juicio a través de la prelación de créditos, para lo cual el juzgador encontrara que créditos tienen más privilegios el uno sobre el otro.

## **Discusión**

La resolución de conflictos jurídicos relacionado con los acreedores privilegiados y tercerías coadyuvantes o excluyentes se ve reflejado a través de la figura jurídica de la prelación de créditos, los legisladores por otro lado tienen criterios iguales a la hora de resolver las controversias en el proceso judicial por ejemplo en créditos de primera clase donde se encuentran los derechos de los niños, niñas y adolescentes así también del estado y del trabajador, en el articulado respectivo se menciona que los derechos del estado están encima de los derechos de los menores y tiene privilegio superior de los derechos del trabajador, en este tipo de controversias un análisis generalizado permitió entender que todos los jueces a pesar de que la norma da un privilegio al estado utilizan la ponderación de derechos para ratificar el derecho del más débil, puesto que si existiera un conflicto entre este tipo de créditos todos los jueces y juezas entrevistados se inclinan a favor del derecho de alimentos como era de esperar la visión constitucional por parte de los jueces es evidente porque en su totalidad favorecen los derechos del más débil y que tiene por lo tanto una mayor necesidad.

Los derechos de alimentación, educación, salud, vivienda y todos los derechos enmarcados en el Sumak Kawsay adquieren fuerza al momento de una decisión judicial; además todos los acreedores tienen el derecho del cobro de sus haberes adeudos esto los faculta en activar el sistema judicial y por tal motivo el juez a través de la prelación velara por respetar el orden cronológico de los créditos de la masa concursal, y finalmente se plantera la declaración de insolvencia en caso de no existir patrimonio de ningún tipo por parte del deudor, es necesario mencionar que en caso de no existir tercerías ya sea coadyuvantes o excluyentes no se estructuraría la utilización de la figura de la prelación de créditos porque no existe una controversia alguna dentro del proceso judicial; finalmente la visión civil que tiene cada uno

de los magistrados depende mucho de su análisis basándose en la doctrina y la norma por ejemplo en temas de controversias jurídicas con acreedores hipotecarios algunos miran la fecha en que se constituyó la hipoteca y otros el momento que se presentó la demanda para así determinar el privilegio.

## **7. Conclusiones**

- Los derechos de los acreedores privilegiados en la legislación ecuatoriana se encuentran tipificados en el código civil de una forma clara y bien determinada dejando así el cumplimiento del objetivo general el cual es investigar los derechos de los acreedores dentro de la ejecución donde se menciona que los privilegios existentes en cada uno de los tipos de créditos se fundamentan a través de la prelación de créditos; es decir, en qué tipo de crédito cuentan los acreedores en conflicto y de acuerdo con su calidad pagar en el orden establecido en la ley. Se busca un enfoque social al privilegio respecto a los créditos de primera categoría, porque se tiene una masiva afectación por su vulnerabilidad jurídica tales como lo son los grupos de atención prioritaria, esto haciendo mención a los derechos de niños, niñas, adolescentes, mujeres embarazadas, derechos del trabajador y el Estado. Es evidente que la obligación por brindar un acertado juicio por parte del juzgador plantea la necesidad por la utilización de la figura jurídica de la ponderación esta establece que derechos tienen mayor peso el uno sobre el otro, y el proceso judicial pertinente tendrá que ser justificado mediante la ley.
- El juzgador es el cerebro de la ley es intérprete de la constitución y las leyes que la componen; en el mismo sentido la investigación se fundamenta a través de un estudio al pensamiento axiológico jurídico por los jueces y juezas y la implementación de la prelación de créditos como eje fundamental del privilegio existente entre los diferentes tipos de acreencias, y si los acreedores cuentan con un crédito de primer, o segunda clase de créditos privilegiados o a su vez una hipoteca, donde se cumple a cabalidad con el primer objetivo específico que buscaba el estudio de la situación jurídica de los acreedores en el proceso judicial.

- Por otro lado, la visión humana presentada por todos los juzgadores es indudable, la necesidad por preservar ante todo los derechos de las personas frente a instituciones es evidente, en ciertos casos en los que se refieren a créditos de alimentos y derechos del trabajador, tienen mayor fuerza por su carácter social, y fundamentado mediante la prelación de créditos y a su vez la figura Jurídica de la ley de pesos y contra pesos, en muchos procesos además del criterio constitucional por parte de los jueces y juezas; se busca en la audiencia sanear el proceso a través de la conciliación, son en cierto modo la vía más rápida para solucionar este tipo de conflictos, y de esta forma cumplimos en el análisis de la sentencia judicial respecto a controversias jurídicas con acreencias coadyuvantes.
- El eje fundamental de la investigación fue generar conocimiento respecto a la figura jurídica de la prelación de créditos, es decir, se fundamenta el análisis jurídico por parte del legislador, que material jurídico a su juicio es el más idóneo por el cual se emiten sentencias en los procesos judiciales, y por otro lado el estudio presenta una guía acorde a cuál es la mejor forma de interpretar tanto jurídica y normativa al momento de presentar acciones correspondientes esto gracias a los abogados de libre ejercicio, en donde se relaciona con la falta de noción del proceso jurídico, y en síntesis guiar la misma a encontrar cuales son los fundamentos doctrinarios que tiene el juzgador dentro de los juicios en controversia, es así que el resultado del cumplimiento del tercer objetivo específico en determinar cómo se estructura la prelación de créditos en el COGEP y que mecanismos son los idóneos para su inmediata aplicación son visto a fondo basado en el análisis normativo que se realizó en el proyecto.
- El concurso de acreedores es una figura jurídica universal, que tiene por objetivo el saneamiento del proceso, es decir, encontrar una solución a través del remate de los haberes del deudor, esto mediante la orden del pago correspondiente a los acreedores, y a su vez guiado a la prelación de créditos donde se determina los privilegios de cada uno de los acreedores en conflicto, cabe mencionar que si la masa de los bienes embargados del deudor no alcanza a cubrir todas las acreencias, el mismo proceso se encamina a la declaración de insolvencia, una medida destinada o cuyo objeto es que el obligado no pueda adquirir nuevas obligaciones y por tanto existan más

acreedores, esta orden aunque restrictiva a mi juicio es necesaria para los futuros acreedores como al deudor ya que se busca el no sobre endeudamiento, y después de la sanción el insolvente busque su reactivación económica en el sistema financiero nacional.

- Los jueces y juezas del país en su análisis jurídico se centra su criterio en la ley, al mismo tiempo son garantistas de derechos por tal motivo algunos jueces basan su interpretación en el código civil en especial aquellos jueces de primera instancia especializados en materia civil, al contrario de los jueces de instancias superiores que logran determinar una visión acertada a mi juicio personal, puesto que miran al derecho de una manera global y en cual el derecho constitucional a través de la ponderación de derechos faculta al juez a apreciar qué derecho tiene más peso o fuerza sobre el uno y el otro, de esto es necesario mencionar que en el caso de presentar una controversia por ejemplo en materia de alimentos y los derechos del estado, existe privilegio superior en cuanto al Estado esta ley deja mucho que desear ya que los niños, niñas y adolescentes, merecen el derecho a la salud, alimentación, vivienda, agua, el sumak kawsay el buen vivir, lleno de lo esencial que en temas antiguos no fue muy discutido, pero en la actualidad con la pandemia fomentara un antes y un después en el derecho ecuatoriano ya que jamás se debe poner un crédito encima de la vida y el sustento diario de un individuo ya sea natural o jurídico.

## **8. Recomendaciones**

- Emitir criterio respecto a la recomendaciones a mi juicio no sería apropiado en estos temas controversiales, incluso para jueces el cargo que mantienen los hace tomar el derecho de una forma imparcial, por tal motivo es necesario encaminar el estudio en la ponderación de derechos, es decir el litigio necesita estar guiado en el campo constitucional, refiriéndose a temas que contemplen acreencias de carácter social, tales como los derechos de los menores, derechos del trabajador, y los derechos del Estado, aunque el último no es de igual privilegio pero es establecido dentro de los créditos de primera categoría, en el mismo sentido el juzgador encuentra una salida

idónea que determine el saneamiento de las controversias presentadas, lo cual se maneja con relación a la prelación en controversias mencionados anteriormente; por otro lado el juez o jueza no practica ejercicios de ponderación constitucional dejándolos desechados o no tomados en cuenta con la importancia debería ser tomado este tipo de casos en algún proceso judicial.

- Finalmente al encontrarnos en un estado de derechos y justicia las medidas coercitivas emitidas a través del concurso de acreedores tales como lo es la declaración de insolvencia para el deudor u obligado, es impropia de un estado de derecho, se debería implementar una política pública de segundas oportunidades, y establecidos por la experiencia del deudor por haber sido declarado en insolvencia, por tanto dichas medidas a mi juicio son restrictivas de derechos, pero a su vez son necesarias, refiriéndose a que el estado de insolvencia o quiebra aunque restringe derechos, en parte soluciona los conflictos entre las acreencias puesto que el deudor al no contar con los suficientes recursos o su masa total de bienes no cubre la totalidad de la deuda deriva con la declaración de insolvencia, la misma guiada a que no exista sobre endeudamiento, y de tal forma el obligado cierre ciclos mercantiles en los tiempos que la ley establece a fin de precautelar que se desgaste el sistema judicial.
- Fomentar una cultura de segundas oportunidades; la medida de la insolvencia en mi juicio es una medida coercitiva de derechos restringe el derecho del individuo al desarrollarse y vivir dignamente apegado al derecho constitucional del *sumak kawsay* o buen vivir, generar una comunidad inclusiva de segundas oportunidades genera mejores resultados que el solo hecho de ser declarado insolvente es perjudicial tanto para el deudor como también los acreedores puesto que si se llega a declarar la insolvencia derivara con la subsanación de la obligación pactada, medida que a mi parecer no ayuda a ninguna de las partes esta se relaciona con el principio de celeridad procesal, pero el hecho de que las cosas se desarrollen con mayor rapidez no faculta al poder judicial en privar de derechos, cabe mencionar que la obligación no se extingue hasta que se subsane el derecho violentado entre el deudor y los acreedores; es decir, se podrá cobrar en el futuro la acción legal correspondiente al patrimonio del deudor, es entonces que es evidente que la insolvencia no ayuda al obligado principal a reintegrarse al aparato económico legal ecuatoriano.

- Una mirada más constitucional a los derechos del deudor y acreedores en controversia con tercerías coadyuvantes, esto gracias a que los jueces como abogados no fomentan su juicio a materia constitucional, dejan de un lado los derechos básicos y no estructuran su análisis de acuerdo a la constitución y el código civil, cada uno mira axiológicamente de acuerdo a su materia de especialización, que hasta cierto punto está bien, pero en temas controversiales no ayudan a una pronta y oportuna resolución de conflictos en los respectivos procesos judiciales, nuestros valores deben guiarse a favor de las personas que más lo necesiten, peor ahora con la llegada de la pandemia, fomentar una guía más constitucional y apegada a los derechos más básicos que también constan en tratados internacionales, fomentaran una cultura más inclusiva y desarrollarla brindara un mejor futuro y una sociedad con valores bien impregnados tanto a los magistrados a cargo de las cortes jurídicas, como también los abogados libre ejercicio quien en ellos esta fomentar conocimiento y velar por los derechos de los más vulnerables.

## **9. Referencias Bibliográficas**

### **a. Bibliografía**

Eguiguren, E. C. (1979). *Curso de Derecho Civil Los Bienes*. Quito: Ediciones Universidad Católica.

Holguín, J. L. (2006). *Diccionario de derecho Civil*. Guayaquil: Cooperación de Estudios y Publicaciones.

Holguin, J. L. (2008). *Nociones Preliminares sobre el Derecho*. Quito: CEP.

Eguiguren, E. C. (1979). *Curso de Derecho Civil Los Bienes*. Quito: Ediciones Universidad Católica.

Fernandez, P. C. (2009). *El derecho concursal español y extranjero*. Madrid.

Holguín, J. L. (2006). *Diccionario de derecho Civil*. Guayaquil: Cooperación de Estudios y Publicaciones.

Holguin, J. L. (2008). *Nociones Preliminares sobre el Derecho*. Quito: CEP.

Juris, R. F. (2010). Sujetos procesales. *Revista Facultad de Derecho. Ratio Juris* , 49-46.

Rossi, G. (2004). Método jurídico y Derecho Administrativo: la investigación de conceptos jurídicos elementales. *Cuadernos de derecho público*, 10-21.

### **b. Revistas Digitales**

Alzate, J. J. (2010). *Revista Facultad de Derecho. Ratio Juris*, 49-63. Recuperado de [https://www.academia.edu/35282354/Sujetos\\_procesales.\\_Partes\\_terceros\\_e\\_intervinientes\\_?auto=download](https://www.academia.edu/35282354/Sujetos_procesales._Partes_terceros_e_intervinientes_?auto=download)

- Bastin, J. (2008). DE LA INSOLVENCIA AL INCUMPLIMIENTO DE PAGO . *DIALNET*, 49-57. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5109741>
- Luna, V. C. (2016). Libertad Contractual. *Revistas UNAM*, 155-181. Recuperado de <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/60936/53740>
- Prieto, L. F. (1993). La Prelacion de Creditos. *Revista Chilena de Derechos*, 1. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2649864>
- Serrano, A. S. (2015). LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA INTERCULTURAL E INTERDISCIPLINAR. *Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales*, 59-92. Recuperado de <http://www.derecho.uaslp.mx/Documents/Revista%20REDHES/N%C3%BAmero%2014/Redhes14-03.pdf>
- Torres, F. S. (2013). *Repositorio Digital Dialnet*, 156-181. Recuperado de <http://Dialnet-Marx Keynes-4935150.pdf>
- Universidad Regional Autónoma de los Andes. (2016). *Repositorio Digital Uniandes Colombia*. Obtenido de [http://hipertexto-obligaciones.uniandes.edu.co/lib/exe/fetch.php?media=prelacion\\_de\\_creditos\\_documento\\_anexo.pdf](http://hipertexto-obligaciones.uniandes.edu.co/lib/exe/fetch.php?media=prelacion_de_creditos_documento_anexo.pdf)

### **c. Tesis de Grado**

- Loaiza, D. ( 19 de Agosto de 2016). *Repositorio Digital Pontificia Universidad del Ecuador*. Recuperado de <http://repositorio.puce.edu.ec/handle/22000/12412>
- Santos Navas, D. A. (2 de Marzo de 2017). *Repositorio Digital Universidad Santiago de Guayaquil*. Recuperado de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/8165/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-132.pdf>

Bartolomé, D. G. (10 de Mayo de 2017). *Repositorio Digital Universidad Autonoma de Madrid*. Recuperado de <https://repositorio.uam.es/handle/10486/679776>

Yaguana, F. (23 de julio de 2018). *Repositorio Digital Universidad Central del Ecuador* . recuperado de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/16925/1/T-UCE-0013-JUR-101.pdf>

#### **d. Legislación**

*Codigo Civil Ecuatoriano*. (2005). CEP.

*Código Orgánico General de Procesos*. (2016). CEP.

Desarrollo, S. N. (2017). *Plan Nacional Toda una Vida*.

DEMACO CÍA. LTDA. contra FILANBANCO S. A, 85-2006 (CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL 30 de MARZO de 2012).  
Recuperado de [https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/sala\\_civil/2012b/85-2006.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/sala_civil/2012b/85-2006.pdf)

ECUADOR, C. D. (2008).

Justicia, C. N. (Abril de 2018). *Consultas*. Recuperado de <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas/civil/015%20REMATE%20BIEN%20INMUEBLE%20CONSTITUIDO%20EN%20PATRIMONIO%20FAMILIAR.pdf>

Justicia, C. N. (2 de Enero de 2018). *Consultas* . Recuperado de [https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas\\_absueltas/No\\_Penales/Procesal/040.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Procesal/040.pdf)

## **10. Anexos**

### **ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DERECHOS DE LOS ACREEDORES PRIVILEGIADOS DENTRO DE LA EJECUCIÓN, EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA**

La presente investigación está dirigida al estudio de la prelación de créditos, enfocados en las causas de preferencia entre acreedores, a través de la figura jurídica de la prelación de créditos.

#### **Cuestionario entrevista**

1. ¿Qué es la prelación de créditos?
2. ¿Cuáles son las causas de preferencia?
3. ¿En que basa su análisis jurídico respecto a la prelación de créditos?
4. Entre un crédito de alimentos y los rubros que legalmente le corresponden al trabajador por parte del empleador, ¿Cómo se actuaría en base a la prelación de créditos?
5. Entre los derechos del Estado y los créditos de alimentos, ¿Cuál de estos tiene más privilegio?
6. ¿Qué pasa si existen dos acreedores hipotecarios dentro de un proceso judicial?
7. Entre un acreedor prendario y un acreedor hipotecario, ¿Quién tiene más privilegio?
8. ¿Qué es un concurso de acreedores?